



*****1

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 233/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de octubre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
determinación contenida en el oficio número *****2 de fecha
catorce de marzo de dos mil veintidós signado por el Subdirector
General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirector de Prestaciones:	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Acto impugnado:	Determinación contenida en el oficio número *****2 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, signado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ley del Procedimiento:

Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Reglamento del Instituto:

Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en el que se emplazó a diversas autoridades del *Instituto*, destacándose al *Subdirector de Prestaciones*, autoridad emisora del Acto impugnado.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**,

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que el actor allegó el *Acto impugnado* (foja 14 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

TERCERO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós le fue notificado el *Acto impugnado* a la parte actora, lo cual también expresó en la narración del quinto hecho que dio motivo a su demanda (fojas 4 y 5 de autos).

Al respecto, el *Subdirector de Prestaciones*, en su contestación, se refirió a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, y al dar contestación conjunta a los hechos tercero, cuarto y quinto señaló que son parcialmente ciertos, precisando que es cierto que le fue notificado el oficio impugnado en el presente juicio, señalando de falsos diversos aspectos de los hechos narrados.

Lo anterior, sin que la *Ley del Instituto*, regule la cuestión relativa al momento en que surte efecto esa notificación, según se advierte de su contenido, ya que no contiene disposición legal que determine cuándo surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades del *Instituto*, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario recurrir a la aplicación

supletoria de una ley respecto de otra para integrar dicha omisión en la ley del acto.

Dado que el ordenamiento legal a suplir (*Ley del Instituto*) no establece expresamente la supletoriedad y, por tanto, no indica la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, se estima procedente la supletoriedad por virtud de que la *Ley del Procedimiento* es un ordenamiento que establece que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; el artículo 3 de la *Ley del Procedimiento* establece que esa ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.

Lo anterior, sin que los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con la materia de seguridad social se encuentre excluida de la aplicación de esa ley conforme al segundo párrafo del artículo 1 de la *Ley del Procedimiento*.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa de la *Ley del Instituto*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que debe aplicarse supletoriamente el artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, el cual dispone que las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas.

Entonces, si el demandante fue notificado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, tal notificación surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, esto es, el primero de abril de dos mil veintidós.

El cómputo del plazo para presentar la demanda empieza a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y se cuenta por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal* sin que la existencia de personal de guardia habilite los días. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del cuatro al veintinueve de abril de dos mil veintidós, descontando los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veintidós por ser sábados y domingos. En este contexto, dado que

la demanda fue presentada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

Resta precisar que, si bien existe un precedente (366/2022 JP) en el que se aplicó por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA"**, a fin de sostener que ante la falta de disposición expresa en la *Ley del Instituto* las notificaciones de los actos emitidos por sus autoridades surtían efectos en el instante mismo de la notificación, para los efectos previstos en el artículo 124 de la *Ley del Tribunal* debe aclararse que ello constituyó un error técnico y no un criterio jurídico al que el Titular de este *Juzgado* tenga el deber de apegarse.

Lo anterior, tomando en consideración que se comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito contenido en la tesis de rubro: **"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO"**, publicada con número de registro digital: **2005156**, en el que sustancialmente se indica que los métodos que deben emplearse para llenar los vacíos legislativos son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, a los principios generales del derecho.

Por tanto, en el precedente indicado, más que aplicar un criterio jurídico se omitió recurrir a la supletoriedad como método de integración del derecho, el cual tiene preeminencia sobre la aplicación analógica de la jurisprudencia antes referida. Por tanto, dado que no se está modificando un criterio aplicado al resolver otro caso de la misma materia y, por tanto, el criterio no se está abandonado sino únicamente aclarando su diversa aplicabilidad, no resulta necesario motivar el abandono de criterio alguno en los términos previstos en el artículo 124 de la *Ley del Tribunal*, bastando precisar que para los casos en que no opere supletoriedad, seguirá estimándose aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 11/2017.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado

Para una mejor comprensión del problema jurídico a resolver en el presente juicio contencioso administrativo, conviene exponer los antecedentes del *Acto impugnado*, a fin de contextualizar el análisis de las causales de improcedencia y del estudio de fondo de la presente controversia.

Lo anterior mediante la identificación de la pretensión que persigue el demandante y los hechos que sustentan esa pretensión, así como de las causales de improcedencia y los hechos que la actualizan, así como las razones de hecho y de derecho que sustentan la oposición a la pretensión.

El demandante narró, como hechos de su demanda, que el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se elevó una solicitud al *Instituto* (a través del sindicato), respecto a las prestaciones de pago póstumo y pago de funerales, con motivo de la muerte de su madre (*****3); que el cuatro de marzo de dos mil veintidós reiteró su solicitud, dado que no existía respuesta del *Instituto* respecto a la solicitud anterior; que el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós le fue notificado el *Acto impugnado* mediante el cual el *Subdirector de Prestaciones* negó las prestaciones pago póstumo y de funerales.

En la parte que interesa, el *Acto impugnado* respondió la referida solicitud en los términos siguientes.

Anteponiendo un cordial saludo, por instrucciones del MSP. DAGOBERTO VALDES JUAREZ, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1ro, 22 y 59 del Reglamento Interno del Instituto y en atención al escrito presentado ante ISSSTECALI, recibido el 04 de marzo de 2022; al respecto me permito informar lo siguiente:

Que en nuestros registros, obra una solicitud de la prestación denominada Pago póstumo y Pago de Funerales, prevista en el artículo 93 y 96 de la Ley de ISSSTECALI, presentada en fecha 17 de diciembre 2021, misma que se encuentra en proceso ante la Dirección de Prestaciones, unidad administrativa de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI, señalando que el pago en comento está sujeto a la disponibilidad y flujo que se determina cada año para el pago de esta prestación.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

C.P. CARLOS CESAR CASTILLO MONTAÑO
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES



Del contenido del *Acto impugnado*, se advierte con toda claridad que constituye una respuesta al escrito presentado en segundo tiempo (cuatro de marzo de dos mil veintidós) y no a la solicitud de la prestación de pago póstumo y pago de funerales (diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno); mediante la cual se determina que la solicitud de pago de las referidas prestaciones se encuentra en proceso ante una unidad administrativa de la autoridad demandada señalándole que el pago de la prestación solicitada está sujeto a disponibilidad y flujo anual para su pago.

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En el presente juicio, la parte demandada de la relación jurídico procesal fue conformada por la autoridad demandada y el titular de la dependencia, además de otras dos autoridades del *Instituto* (Junta Directiva y Dirección de Prestaciones), todas las cuales hicieron valer causales de improcedencia, mismos que se analizarán a continuación.

Por una parte, la Junta Directiva (fojas de la 37 a la 39 de autos), el Director General (fojas de la 58 a la 60 de autos) y el Director de Prestaciones (fojas de la 69 a la 71 de autos), todas autoridades del *Instituto* sostienen que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracciones VI y IX; y 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el *Acto impugnado* por la parte actora no existe por parte de dichas autoridades.

Las citadas autoridades del *Instituto* sostienen, sustancialmente, que del propio acto impugnado se desprende que es imputable a diversa autoridad (*Subdirector de Prestaciones*), ya que no existe intervención de su parte en la emisión del *Acto impugnado*, lo cual, a su decir, se desprende de la lectura del oficio en que está contenido y de la manifestación de la parte actora que confiesa en el capítulo de hechos.

Por lo anterior, consideran que no existe indicio alguno de que hubiere emitido el oficio impugnado y que no se advierte

que la parte actora demuestre los extremos de su reclamo conforme al artículo 277 del *Código procesal*, refiriendo además que la parte actora carece de legitimación procesal para reclamar un acto inexistente.

La causal de improcedencia es infundada en lo que respecta al Director General del *Instituto*, ya que, le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Si bien es cierto que el *Acto impugnado* fue emitido por diversa autoridad, en concreto por el *Subdirector de Prestaciones*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto al referido Director, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*.

En dicho dispositivo legal se señala claramente que en todos los juicios contencioso administrativos serán considerados como parte, sin excepción alguna, la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada y el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa aquella.

De lo anterior, es fácil advertir que al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo, porque el *Subdirector de Prestaciones* depende del referido *Instituto* al cual se encuentra adscrito y cuyo titular es, precisamente, el Director General del *Instituto*.

Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

En consecuencia, para alcanzar un equilibrio en los medios de defensa con que cuentan las partes en el juicio, el legislador ordinario consideró necesario establecer textualmente en la ley que los Titulares de las Dependencias o Entidades Administrativas Públicas Estatales o Municipales, de la que

dependa la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, sean parte en todos los juicios contencioso administrativos, ya que tienen un interés de defender la institución a la cual representan legalmente, así como al patrimonio del Estado, por lo que deben tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como medio de control y vigilancia de su desempeño.

Lo anterior, con el propósito de que dichos actos y resoluciones se ajusten al principio de legalidad.

Al margen de lo anterior, conviene precisar que, contrario a lo manifestado por el Titular de la Dependencia, de la lectura del *Acto impugnado*, sí se advierten indicios de su participación en su emisión, razón por la cual la parte actora estuvo en condiciones de señalarla como autoridad en la presente controversia.

En efecto, en el primer párrafo de la *Resolución administrativa* puede leerse que el *Subdirector de Prestaciones*, con las facultades conferidas por los preceptos ahí citados, dio respuesta al escrito presentado por la parte actora "...por instrucciones del MSP. DAGOBERTO VALDES JUAREZ, Director General del Instituto...".

Con la precisión anterior no se pretende sostener que la resolución aquí impugnada le sea directamente imputable, sino únicamente evidenciar lo infundado de sus manifestaciones.

Ahora bien, por las razones anteriormente expuestas, este *Juzgado* estima que resultan **fundadas** las citadas causales de improcedencia y sobreseimiento por lo que respecta a las diversas autoridades del *Instituto*: Junta Directiva y Director de Prestaciones dado que no se advierte su intervención en la emisión del *Acto impugnado*, razón por la cual no les asiste el carácter de autoridades demandadas de conformidad con la fracción II del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*, y tampoco se estima que dichas autoridades resulten Titulares de la entidad administrativa de la que depende la autoridad emisora de la referida resolución, aquí impugnada puesto que, como ya se precisó, dicho carácter le asiste al Director General del *Instituto*.

Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio únicamente respecto a la Junta Directiva y el Director de Prestaciones del *Instituto*. Lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, el *Subdirector de Prestaciones* sostuvo la actualización de dos causales de improcedencia, mismas que se analizan a continuación.

I. En primer lugar, la autoridad demandada reconoce que el actor presentó un escrito libre solicitando el pago de diversas prestaciones, aclarando que la respuesta recaída a su solicitud se encuentra fundada y motivada en la situación financiera que atraviesa el *Instituto* por la falta de entero de cuotas y aportaciones a la reserva técnica, por lo cual el Acto impugnado tiene plena validez.

La anterior causal de improcedencia resulta **inoperante**, por inatendible, ya que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, que es precisamente el análisis de la legalidad del Acto impugnado, puesto que sería un contrasentido analizar los fundamentos y motivos del acto cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ello constituye la materia de la litis a dilucidar; de ahí que dicho planteamiento debe desestimarse.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: P./J. 135/2001 publicada con número de registro digital: 187973 de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

II. En segundo lugar, invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracción II y 55, fracción II de la *Ley del Tribunal*, por las razones siguientes.

a) El actor carece de legitimación procesal activa por no acreditar ser el titular de un derecho ya que carece de la calidad de beneficiario de los derechos de *****3.

b) La solicitud “oficial” de trámite de magisterio de las prestaciones especiales con motivo de muerte de la C. *****3 (de manera particular la identificada como “pago póstumo”), fue presentada de manera singular por el C. *****1, sin que hubiese sido solicitada diversa prestación mediante formato oficial.

c) El presidente del Fondo de Defunción del "SETEBC" (Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California) carece de legitimación y derecho para pedir a nombre de persona alguna las prestaciones reclamadas en este juicio, ya que se trata de un acto que debió ser peticionado de manera oficial por la parte actora o delegar poder o facultad para hacerlo ante fedatario público, debiendo presentar una solicitud oficial donde colmara los requisitos para ser sujeto a los beneficios reclamados.

El artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal* en que se funda la causal de improcedencia invocada por la autoridad, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

II. *Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."*

Esta fracción contiene dos causas de improcedencia, a saber: **a)** que el acto administrativo se haya consumado de modo irreparable y **b)** que éste no afecte el interés jurídico de la parte actora.

De lo argumentado por la autoridad demandada, este Juzgado entiende que su pretensión fue oponer la falta de afectación al interés jurídico de la parte actora.

Así entendido, los planteamientos de improcedencia anteriormente reseñados resultan **infundados**.

Lo anterior es así, dado que, independientemente de que la parte actora acreditara o no su calidad de beneficiario de la difunta, no debe pasarse por alto que **el Acto impugnado constituye una resolución que da respuesta a una instancia promovida por la parte actora**, lo que se advierte del contenido del referido acto, en que se refiere haber sido emitido "en atención al escrito presentado ante ISSSTECALI, recibido el 04 de marzo de 2022" que además se encuentra dirigido a nombre de la parte actora, datos que permiten concluir que cuenta con interés jurídico para impugnarlo.

Como se aprecia del escrito que obra a foja 15 y 16 de autos, con sello original impreso por la Dirección General del *Instituto* el cuatro de marzo de dos mil veintidós, fue la parte actora quien, particularmente y ostentándose como beneficiario de la C. *****3, en el referido escrito solicitó que le fueran otorgadas las prestaciones consistentes en "Pago de Funerales, Gastos de Funeral, Pago Proporcional de Pensión y otras Prestaciones y Pago Póstumo", con fundamento en los artículos 4, fracciones XII y XIII, 93, 94, 95 y 96 de la *Ley del Instituto*.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en su solicitud refiriera que desde el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno fue presentada una solicitud de inicio del proceso de pago de los derechos que corresponden por el certificado de beneficiarios por conducto de la institución sindical a la que perteneció la finada, puesto que el escrito signado por la parte actora es muy clara en su intención de pedir el pago de las prestaciones antes señaladas.

En razón de lo anterior, resulta insuficiente para sostener la improcedencia del juicio el hecho de que previo a la solicitud del actor existiera una petición efectuada por el instituto sindical en razón de que ello no afecta la eficacia del escrito presentado ante el *Instituto* mediante escrito libre signado por el demandante, aun cuando no se hubiere formulado mediante un formato oficial ya que, aún cuando en los reglamentos administrativos del *Instituto* se prevea solicitudes utilizando formatos que en el propio *Instituto* se proporcionan ello no implica que deba estimarse obligatorio su uso.

Lo anterior, en razón de que en la *Ley del Instituto* no se establece el deber de usarlos porque la sola mención en la normatividad reglamentaria implica que en el propio *Instituto* se proporcionarán formatos para solicitudes, mas no que deban usar esos de manera ineludible;

Igualmente irrelevante resulta que exista una solicitud "oficial" de "pago póstumo" presentada por el C. *****1, puesto que el hecho de que existan diversas solicitudes que reclaman la misma prestación implique que se dejen de resolver en el sentido que corresponda cada una, no siendo un argumento válido que no exista solicitud mediante "formato oficial" por las razones expuestas en los párrafos que anteceden.

En tal virtud, si por una parte, el demandante instó a la autoridad mediante escrito libre el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en tanto que, por otra parte, la autoridad la resolvió, es de concluir que la persona a quien va dirigida la determinación contenida en el *Acto impugnado* cuenta con interés jurídico para impugnarlo al no haberse resuelto en forma favorable a su solicitud, sin que a ello obste el hecho de que existan otras solicitudes motivadas en el fallecimiento de la misma persona y sin que sea un obstáculo el hecho de que el gobernado hubiere presentado su solicitud mediante escrito libre y no en el "formato oficial", lo cual no es obligatorio, dado que esto último no está estipulado en la *Ley del Instituto*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este *Tribunal* hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, consistente en la incompetencia de la autoridad para emitir el *Acto impugnado*, al haber quedado acreditada en autos su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **2a./J. 218/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro **170827** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD**

DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.

Asimismo, la tesis **XV.4o.26 A** del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, publicado con número de registro **171592** en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA”.**

Como ya ha quedado debidamente precisado en el cuerpo de la presente sentencia, el *Acto impugnado* recayó a la solicitud de la parte actora de cuatro de marzo de dos mil veintidós (visible a fojas 15 y 16 de autos), en la que solicitó que le fueran otorgadas diversas prestaciones, entre las que se destacan el pago de funerales y el pago póstumo, añadiendo que desde el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se inició el proceso de pago de los derechos correspondientes por conducto de la institución sindical.

El *Acto impugnado* puso fin a la instancia antes referida en forma desfavorable, pues lejos de continuar con el trámite se constriñó a informar que la solicitud de la institución sindical obra en sus registros y se encuentra “en proceso” ante la Dirección de Prestaciones (unidad administrativa a su cargo).

De la naturaleza de la respuesta dada por la autoridad demandada y por los términos en que se emitió, materialmente impide continuar con el trámite de su solicitud de prestación económica, o por lo menos, no es factible dilucidar que ese trámite va a continuar que fue, precisamente lo que motivó su instancia (a la fecha de emisión de esta sentencia las partes no han informado dato alguno que abone en ese sentido).

Del contenido del *Acto impugnado* se aprecia que el *Subdirector de Prestaciones* resolvió la instancia antes referida por instrucciones del Director General del *Instituto* de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1, 22 y 59 del *Reglamento del Instituto*, en el sentido de que la solicitud de la prestación de “pago póstumo” y de “pago de funerales” previstas en los artículos 93 y 96 de la *Ley del Instituto* se encuentra en proceso

ante la Dirección de Prestaciones, señalando que el pago está sujeto a la disponibilidad y flujo que se otorga cada año para el pago de esa prestación.

En otras palabras, fundó el acto en los artículos 1, 22 y 59 del *Reglamento del Instituto*; así como 93 y 96 de la *Ley del Instituto*, sin que resolviera favorablemente lo solicitado con motivo de que el pago está sujeto a la disponibilidad y flujo que se otorga cada año para el pago de esa prestación.

Se transcriben a continuación los preceptos invocados en el oficio (vigentes a la fecha de emisión del Acto impugnado), en que sustentó las facultades conferidas.

Los artículos 1, 22 y 59 del *Reglamento del Instituto*, establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, por lo que las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter obligatorio y de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a la estructura administrativa del Instituto.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tiene a su cargo el despacho de los asuntos expresamente señalados en su Ley, la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social y la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social."

"ARTÍCULO 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.- Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.- Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI

y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.- Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.- Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.- Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.- Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.- Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.- Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.- Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.- Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.- Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTE CALI;

VIII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

Conforme a las disposiciones reglamentarias citadas por la autoridad, en lo que interesa a sus facultades para la emisión del *Acto impugnado*, se advierte que el *Reglamento del Instituto* reglamenta la organización y funcionamiento del *Instituto* que tiene a su cargo el despacho de los asuntos expresamente señalados en la *Ley del Instituto* y otras leyes en materia de seguridad social; que los Subdirectores Generales del *Instituto*, como lo es la demandada, tienen, entre otras, las facultades y obligaciones consistentes en acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos; dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades administrativas a su cargo; y demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

En específico, las atribuciones que corresponden al *Subdirector de Prestaciones* son las previstas en el artículo 59 del *Reglamento del Instituto*, entre las cuales destaca el de dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del *Instituto*, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable.

De las disposiciones en cita, se llega a la conclusión de que la cita de los artículos del *Reglamento del Instituto* en que se contienen las atribuciones genéricas ejercidas por el *Subdirector de Prestaciones* no lo facultan para resolver la solicitud en los términos en que la respondió mediante el *Acto impugnado*, pues lejos de dirigir o controlar el trámite de la solicitud encontrada ante una de las unidades administrativas a su cargo o de dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas solicitadas, a fin de que se brinde en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable, cerró la instancia bajo el argumento de que las prestaciones solicitadas se encuentran sujetas a disponibilidad y flujo anual para su pago.

Además, de los preceptos invocados y del análisis de las disposiciones contenidas en la *Ley del Instituto* y del reglamento en cita no se advierte competencia expresa a favor del *Subdirector de Prestaciones* para dar respuesta (en cuanto al fondo) a la solicitud presentada por la parte actora, que de conformidad con el artículo 113, fracción III (en relación con el artículo 4) de la *Ley del Instituto*, preceptos de subsecuente inserción, es la autoridad a quien corresponde dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esa ley, por lo que es la autoridad competente para pronunciarse respecto a la prestación solicitada por la parte actora.

“ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;*
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;*
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;*
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;*
- V.- Préstamos hipotecarios;*
- VI.- Préstamos a corto plazo;*
- VII.- Jubilación;*
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;*
- IX.- Pensión por invalidez;*
- X.- Pensión por causa de muerte;*
- XI.- Indemnización Global;*
- XII.- Pago póstumo;*
- XIII.- Pago de funerales, y*
- XIV.- Prestaciones sociales.*

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;”

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción I, de la Ley del Tribunal** toda vez que el *Acto impugnado*, fue emitido por autoridad incompetente para emitir pronunciamiento alguno en relación con lo solicitado, que en el fondo versaba sobre la satisfacción de una prestación a cargo del *Instituto*.

Ahora bien, no obstante que se actualizó la nulidad del *Acto impugnado*, motivado en la incompetencia de la autoridad

demandada, este *Juzgado* estima procedente analizar los argumentos expuestos por la parte actora encaminados a controvertir el fondo del asunto. Lo anterior, con base en el principio de mayor beneficio a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 66/2013 (10a.)**, publicada con número de registro digital: **2003882**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA"**.

En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene, en esencia, que el *Acto impugnado* viola los artículos 93 y 96 de la *Ley del Instituto*, al no ordenar el pago de las prestaciones contempladas en los referidos artículos, bajo el argumento de que se encuentra "*sujeto a la disponibilidad y flujo que se otorga cada año para el pago de esta prestación*" ya que el citado argumento no se encuentra fundamentado ni debidamente motivado.

Resulta esencialmente **fundado** el anterior motivo de inconformidad, conforme a las siguientes consideraciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones XII y XIII, de la *Ley del Instituto* el pago póstumo y el pago de funerales son prestaciones de carácter obligatorio.

Por una parte, conforme al artículo 93 de la *Ley del Instituto*, el *Instituto* tendrá a su cargo el pago póstumo que entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al *Instituto*, a los beneficiarios designados o a sus herederos legítimos, estando sujeto el pago de esta prestación a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Por otra parte, conforme al diverso artículo 96 de la *Ley del Instituto* procede el pago de funerales cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios

o invalidez y, respecto al trámite, sostiene que los deudos del fallecido tendrán derecho a recibir por parte del *Instituto*, la percepción denominada “pago de funerales”, **sin más trámite** que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

Así, conforme al artículo 96 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación antes referida, los deudos deben presentar el certificado de defunción y la constancia correspondiente, sin que le sea imputable la disponibilidad y flujo anual para el pago de la prestación, como indebidamente se expuso como en el *Acuerdo impugnado* como razón de la decisión para no darle seguimiento al trámite de solicitud de la prestación en cuestión.

En este sentido, asiste razón a la parte actora en cuanto a que el *Acto impugnado* no se encuentra debidamente fundado y motivado porque la razón expuesta en el mismo no encuentra sustento jurídico, aunado al hecho de que, si bien únicamente corresponde a la Junta Directiva el pronunciamiento sobre la solicitud de las prestaciones, esa decisión se deberá determinar en función del dictamen que le haga llegar la autoridad demandada junto con el expediente integrado, conforme a la normatividad que rige al *Instituto*.

Así las cosas, al resolver la instancia en el sentido que lo hizo, únicamente se apartó del procedimiento del trámite correspondiente a la solicitud de las prestaciones de pago póstumo y de funerales, ya que sin contar con facultades para decidir sobre la procedencia o no de la solicitud de las prestaciones solicitadas, impide la continuación del trámite cuando, al respecto, únicamente le asiste la atribución de dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable; así como dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades administrativas a su cargo; atribuciones que indebidamente omitió ejercitar en beneficio de la parte actora a fin de que se remita el trámite al resto de las áreas involucradas en el trámite de la solicitud de las prestaciones relativas.

En este orden de ideas, el *Acto impugnado* resulta contrario a las formalidades sobre el procedimiento para el otorgamiento de la prestación solicitada ya que, en principio, a la autoridad demandada no le corresponde decidir siquiera si se

cumplen o no los requisitos que debe reunir la solicitud de las citadas prestaciones, como tampoco cuenta con facultades para concluir con el trámite del solicitante, dado que ello sólo es potestad de la Junta Directiva del *Instituto*.

Además de que los artículos 93 y 96 de la *Ley del Instituto*, no se contempla ningún requisito del cual se desprenda que el pago esté sujeto a disponibilidad o flujo anual, como en el caso lo refiere la autoridad demandada.

En consecuencia, se actualiza, en cuanto al fondo, la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que el *Acto impugnado*, fue emitido en violación de los artículos 93 y 96 de la *Ley del Instituto* de cuyo contenido no se advierten los hechos que motivaron el sentido de la determinación.

SÉPTIMO. Efectos de la nulidad

Tomando en consideración que el *Acto impugnado* fue dictado en respuesta a una solicitud, para salvaguardar el derecho del afectado, además de la declaratoria de nulidad, se fijarán los términos de la resolución que en cumplimiento a esta sentencia deba dictar la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, que establece que la sentencia definitiva podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, en los demás casos diversos a los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

Por las particularidades del caso, la declaratoria de nulidad debe ser para el efecto de que el *Subdirector de Prestaciones*:

1. Deje sin efectos el *Acto impugnado*;
2. Con plenitud de facultades, dicte uno distinto a partir de las facultades que se establecen en el *Reglamento del Instituto*, y demás normatividad aplicable en cuanto a los actos que le corresponda realizar para que determine lo conducente en congruencia con la solicitud presentada por la parte actora a fin de que se turne su trámite de pago póstumo y de funerales a la Junta Directiva, sin que se reitere el argumento relativo a la disponibilidad y flujo anual para el pago de esas prestaciones.

Cabe precisar que la libertad para ejercer facultades, con que cuentan las autoridades del *Instituto*, permite que, en su caso, la autoridad competente (Junta Directiva) cuente con libertad para apreciar y resolver conforme a derecho la instancia de solicitud de prestaciones; **sin embargo** la nulidad lisa y llana respecto al tema de fondo planteado, imposibilita a cualquier autoridad (la Junta Directiva incluida) para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente, como lo fue el hecho de que la disponibilidad y flujo anual para el pago de las prestaciones solicitadas no es una razón que encuentre sustento en la ley.

Se sostiene lo anterior, dado que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado.

Por lo anterior, es que este *Juzgado* estima que, además de declarar la nulidad del *Acto impugnado*, cuando corresponda a la pretensión deducida, como en el caso, también corresponde indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa en términos del artículo 109, fracción III antes invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento únicamente respecto de las autoridades: Junta Directiva y Director de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio número *****2 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós signado por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO. Se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a que deje sin efectos la determinación contenida en el oficio número *****2 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós y, con plenitud de facultades, dicte uno distinto a partir de las facultades que se establecen en el Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), y demás normatividad aplicable en cuanto a los actos que le corresponda realizar para que determine lo conducente en congruencia con la solicitud presentada por la parte actora a fin de que se turne su trámite de pago póstumo y de funerales a la Junta Directiva, sin que ninguna de las autoridades reitere el argumento relativo a la disponibilidad y flujo anual para el pago de las prestaciones solicitadas.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

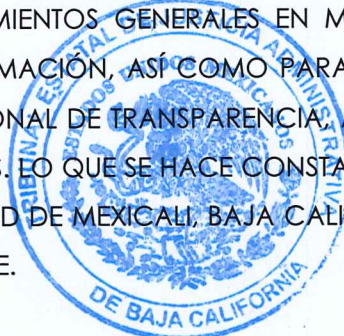
RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre de parte actora en páginas 1, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de resolución impugnada en páginas 1, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Nombre de particular en páginas 6, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **233/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRÉS)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**

